



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

CALLE 14 ORIENTE NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.



MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I; 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa Honorable Soberanía, la Iniciativa por la que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de julio de 2017, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, realizó solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Derivado de lo anterior, el 31 de octubre del año próximo pasado, se notificó al Gobierno del Estado, el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de referencia.

Reiterando mi compromiso de erradicar la violencia de género, se aceptaron todas y cada una de las once conclusiones emitidas por el grupo de trabajo antes mencionado.

En la octava conclusión, el grupo de trabajo reconoce los adelantos en el marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres en la Entidad e identificó áreas de oportunidad para fortalecer dicha protección y evitar vulneración a los derechos humanos de las mujeres y, considerando, modificar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos entre éstos, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En ese contexto, el grupo de trabajo estimó importante armonizar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a los estándares jurídicos constitucionales y convencionales; por tanto, se propone reformar diversos numerales de la Ley de referencia, homologándose a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además adicionar como tipos de Violencia contra las Mujeres a la violencia cibernética y la violencia obstétrica, esta última en atención a las consideraciones que realizara el Grupo de Trabajo.

Respecto a la consideración del grupo de trabajo de ampliar la duración que se prevé las órdenes de protección hasta que el riesgo o peligro de la víctima disminuya o desaparezca, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto 1372 reformó el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo que las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejaran de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido; con lo que se atiende la observación realizada por el grupo de trabajo, así mismo, con el referido Decreto se atendió la consideración de prever el acoso sexual como violencia de género, al reformar la fracción V del artículo 7, en la que se define la violencia sexual como cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Además, con la presente iniciativa se instituye como obligación del Estado y los Municipios, establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos delitos e inhibir su comisión.

Ahora bien respecto a la consideración: *iii) establecer medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia en situación de vulnerabilidad*; si bien la legislación vigente federal y estatal no se establecen *medidas especiales a las mujeres víctimas de violencia en*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

situación de vulnerabilidad, sino que únicamente se establecen órdenes de protección, no obstante ello se establece como derecho de las víctimas de violencia ser integradas en los programas sociales, educativos, de salud y económicos de que disponga el Estado o Municipio.

Respecto a considerar la inclusión de un mecanismo para la investigación y revisión multidisciplinaria e integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en la presente iniciativa se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, estableciendo que el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicar dicha violencia.

Además de las consideraciones emitidas por el Grupo de Trabajo, se ampliaron los actos de violencia política, considerándose los siguientes: tomar represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres; desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres; generar, pronunciar o verter agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres y, que mediante violencia o amenaza, se presione a la mujer a asistir a eventos proselitistas, o a votar o a abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Se incluyó que el Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia, establecerán en el marco de sus competencias políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales; erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres; capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.

Mención especial merece, el auxilio que realizará el Síndico Municipal al Ministerio Público, estableciéndose en la Ley que las órdenes de protección, deberán otorgarse por la autoridad judicial, el Ministerio Público o en caso de urgencia el Síndico Municipal, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; estableciendo la obligación para el Síndico Municipal, de hacer del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.

Finalmente, se define el concepto de Alerta de Violencia de Género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad, misma que tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, usos o costumbres que agravia sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**; en los siguientes términos:

ÚNICO. Se **REFORMAN**: los artículos 6, fracciones V, VI, VII, IX, XI, XII y XIII; 7, fracciones I, III, IV y VIII; 9, fracción, VI; 10, 11 Bis incisos e), n), o), q) y s); 17, párrafo primero y fracción III; 19, 21, 23; 24, párrafo primero; 42, fracciones V y XVIII; el párrafo primero del artículo 52; 58, fracción XI; 61, fracción XI y se **ADICIONAN**: las fracciones IX y X al artículo 7; el artículo 10 Bis, el artículo 11 Ter, los párrafos segundo y tercero al artículo 24, el artículo 20 BIS; un párrafo segundo al artículo 42; un párrafo segundo al artículo 52; las fracciones XII y XIII al artículo 61, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la IV. ...

V. Derechos Humanos de las Mujeres: **Refiere a los derechos** que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem Do Pará*) y demás instrumentos internacionales en la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, **basada en su género, que cause daño o sufrimiento** físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial, o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VII. Perspectiva de Género: Es **una** visión científica, analítica y política **sobre las** mujeres y **los** hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. ...

IX. Víctima: Mujer **de cualquier edad** a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

X. ...

XI. Tipos de Violencia: **Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, cibernética, política y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley;**

XII. Modalidades de la Violencia: **Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia** en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIII. Discriminación **contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto **o por resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio **por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los** derechos humanos y **las** libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XIV. a la XVII. ...

Artículo 7. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que **dañe** la estabilidad psicológica, **que puede** consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. ...

III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que **afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en:** la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades **y puede abarcar** los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas,** así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. a la VII. ...

VIII. Violencia cibernética: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, u otro adelanto tecnológico, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres;

IX. La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

X. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 9. ...

I. a la V. ...

VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley, y

VII. ...

Artículo 10. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen o **tengan como fin dilatar, obstaculizar, entorpecer o impedir** el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar **los diferentes tipos de violencia.**

Artículo 10 Bis. A efecto de erradicar la violencia obstétrica como parte de la violencia institucional, el Gobierno del Estado, establecerá políticas para que en todos los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean públicos o privados, realicen las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica.

Son actos de violencia obstétrica, los siguientes:

- I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de adelantar el parto;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;
- V. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- VI. Imponer algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto, sin el consentimiento informado de la mujer;
- VII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;
- VIII. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;
- IX. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- X. Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respeto a su dignidad humana y derecho a la privacidad;
- XI. Retener a la mujer o al recién nacido, en los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, debido a su incapacidad de pago, y
- XII. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.

No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones II, IV, V, VI y X, se obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.

Artículo 11 Bis. ...

a) al d) ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

e) Proporcionen al Instituto **Nacional Electoral o Estatal, según corresponda** datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata;

f) al m) ...

n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto o puerperio;

o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y o licencia al cargo que ejercen o postulan;

p) ...

q) **Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres;**

r) ...

s) **Mediante violencia o amenaza, se presione a la mujer a asistir a eventos proselitistas, o a votar o a abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;**

t) al v) ...

Artículo 11 Ter. El Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias:

I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales;

II. Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y

III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.

Artículo 17. Para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:

I. a la II. ...

III. Establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV. a la VI. ...

Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de:

I. La educación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivada de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad, y

II. El diseño de un sistema de monitoreo, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre violencia en la comunidad, y aquellos delitos que se cometen principalmente contra las mujeres, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

20 Bis. Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto pública como privada;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, e

V. Informar a las Instituciones Policiales o Ministerio Público de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita. En caso de ser víctima de un delito contarán con un asesor jurídico en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Recibir información médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. En los casos de violencia familiar, permanecer en el domicilio conyugal con sus hijas e hijos, salvo caso excepcional la autoridad propondrá remitir a las víctimas a un refugio;

IX. A ser integrada en los programas sociales, educativos, de salud y económicos de que disponga el Estado o Municipio, y

X. Los demás contenidos en la Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes relativas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Artículo. 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, usos o costumbres que agravia sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad judicial, el Ministerio Público o en caso de urgencia el Síndico Municipal, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia y/o preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.

Artículo 42. ...

I. a la IV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

V. Validar los protocolos **de actuación y de atención a mujeres en situación de violencia**, los centros de reeducación para agresores, **así como los relativos a la operación de refugios**;

VI. a la XVII. ...

XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral **para las Mujeres; Centros de Atención** y Refugios **para mujeres víctimas de violencia**; Centros Reeducativos y Módulos de Información **sobre los derechos de las mujeres en los Municipios** y principales cabeceras distritales del Estado;

XIX. a la XXI. ...

El Consejo, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.

Artículo 52. El Programa guardará congruencia con los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta Ley, **incorpore la perspectiva de género y la interculturalidad** además, contendrá entre otros los siguientes puntos:

I. a la V. ...

El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como el alcance derivado de su implementación. Además establecerá las competencias entre las instancias estatales y municipales y los mecanismos de coordinación.

Artículo 58. ...

I. a la X. ...

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **y áreas especializadas en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia**;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XII. a la XVIII. ...

Artículo 61. ...

I. a la X. ...

XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales;

XII. **Establecer áreas especializadas con personal capacitado y perspectiva de género para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género, y**

XIII. **Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas normas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.